



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 090

Medio de Control	Acción de Tutela
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00051-00
Demandante	Cindy Tejada Julio
Demandado	Defensoría del Pueblo
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la TUTELA instaurada por la señora Cindy Tejada Julio, contra la Defensoría del Pueblo, con el fin de que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital.

II.- ANTECEDENTES

- Hechos

Manifiesta la actora, que es contratista de la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, vinculada mediante contrato de prestación de servicios No. DP 2496-2019, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Afirma, que en los contratos anteriores le han pagado sus honorarios de forma puntual, sin embargo, en esta oportunidad la entidad accionada le adeuda el pago correspondiente al mes de febrero de 2020, resaltando, que el pago del mes de enero fue cancelado hasta marzo de 2020, con ocasión a una acción de tutela interpuesta por un compañero.

Indica, que los pagos de honorarios, se hacen dentro de los 15 días posteriores al mes anteriormente trabajado, previo al pago de la seguridad social, y presentación en tiempo del informe de actividades realizadas por el defensor público.

Seguidamente, realiza un recuento de cómo se ha venido realizando el pago de sus honorarios en la vigencia de este año:

- i) El pago de honorarios correspondiente al mes de diciembre de 2019, fue cancelado el 23 de enero de 2020.
- ii) El pago de los honorarios correspondiente al mes de enero de 2020, no fue cancelado a ningún defensor de la Regional San Andrés, ya que no se les certificó por parte de la Defensoría Regional.
- iii) Respecto al informe del mes de febrero de 2020, señala que no lo presentó en tiempo, por encontrarse fuera de la Isla, por tanto, señala que para ese mes no fue certificada.
- iv) Que la suscrita presentó el informe de febrero de 2020 y marzo 2020, en la fecha establecida para la entrega de los mismos, con su correspondiente constancia de pago a la seguridad social.
- v) Que, para el mes de abril de 2020, se hace consignación a su cuenta de pago, sin embargo, señala que solo se hizo el pago de un mes de honorarios, por el valor de 4'120.000 y no de dos meses como debía corresponder, ya que el pago de los meses de febrero y marzo fueron certificados en tiempo por la Defensora Regional de San Andrés Isla.

Señala, que le informó esta situación de forma telefónica a la Dra. Needa Revees, su PAG, quien le comunicó que había enviado un correo al área encargada, pero que según su dicho no existía claridad en la contestación al correo enviado por ella.

Manifiesta, que, para el mes de abril de 2020, entregó el informe periódico junto con las constancias de pago de la seguridad social dentro del término establecido, por lo cual fue certificada por parte de la Defensora Regional, para que se ordenara el

correspondiente pago de sus honorarios en el mes de abril por la Defensoría Bogotá.

Arguye, que dicho pago se vio reflejado en su cuenta el día 06 de mayo de 2020, por valor de \$4'120.000, y no se realizó la consignación del pago correspondiente al mes de febrero de 2020.

Esgrime, que mediante correo electrónico informó a la PAG, que se han realizado dos consignaciones en las cuales solo se cancelaron los meses de marzo y abril del 2020, sin que se refleje el pago del mes de febrero del 2020.

Manifiesta, que dicho correo fue contestado y junto con él se anexó una planilla de pagos realizados, en el que se evidencia que la accionante solo ha recibido tres pagos en lo que va del año, mientras que a la fecha ya se han realizado cuatro pagos. (Enero-febrero-marzo-abril).

Señala, que el día 27 de marzo de 2020, le fueron certificados los meses de febrero y marzo del 2020, para efecto del pago de honorarios, tal y como consta en las certificaciones que anexa.

Arguye, que, frente a su inconformidad con el pago, se le informó que el pago “del mes de febrero 2020, tiene orden de pago 56345220 y lo tramitaron como nómina adicional con N°. obligación 1427320”, sin embargo, señala que los datos que se relacionan en la planilla, corresponden a un pago realizado el 19 de marzo de 2020, fecha en la que solo se le pagó el mes de enero de 2020, ya que el mes de febrero no había sido certificado para pago.

Afirma, que esta situación le ha generado atrasos significativos en el pago de las obligaciones bancarias, y deducciones de la cuenta de forma automática las cuotas de los créditos y de las tarjetas, sin que le quede dinero para solventar sus necesidades mínimas para subsistir, ya que debe cancelar los alimentos de su hija y también la de sus padres, quienes dependen económicamente de ella.

Finalmente, manifiesta que se ve afectado su derecho al mínimo vital, ya que no posee otros ingresos, y aun cuando, es litigante sus ingresos por esta actividad se

han visto afectados y nulos por el cierre de los Juzgados a nivel nacional, con ocasión al Covid-19.

- PRETENSIONES

Con base en lo anotado, la accionante solicita:

*“**PRIMERO:** Se ordene en forma inmediata a la Defensoría del Pueblo, realizar el pago de los honorarios correspondiente al mes de febrero de 2020 teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado el pago del mismo.”*

- CONTESTACIÓN

Defensoría del Pueblo¹

La Defensora del Pueblo Regional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, recorrió el traslado de la presente acción constitucional, solicitando se denieguen las peticiones invocadas por la accionante.

Manifiesta, que por error involuntario del área financiera no se realizó el pago oportuno de uno de los meses de honorarios de la contratista, y estableció, que el pago atrasado se estaría efectuando en este mes, conjuntamente con el pago del mes de mayo.

- Trámite de Instancia.

La presente acción fue repartida el 21 de mayo de 2020, según el acta individual de reparto efectuada por la oficina de Coordinación Administrativa.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2020, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a la autoridad tutelada con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela. (fls. 19 a 21 del expediente digital)

¹ Visible a folios 25 – 28 del expediente digital.

El primero (1°) de junio del año en curso se registró el proyecto del presente fallo.

III.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón al territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, adicionalmente, a las luces del numeral 2.2.3.1.2.1, numeral 3° del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, “Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del (...) Defensor del Pueblo, (...), serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

Comoquiera que, en este caso, la acción de tutela fue dirigida entre otros, contra el Defensor del Pueblo, y fue repartida a esta Corporación, el Tribunal es competente para conocer de ella.

- PROBLEMA JURÍDICO

Vistos los antecedentes fácticos del caso, corresponde a la Sala determinar si la Defensoría del Pueblo, vulneró el derecho fundamental al mínimo vital invocado por la accionante, al omitir el pago de sus honorarios profesionales en el mes de febrero del corriente.

Para resolver el problema así planteado, se referirá la Sala en primer lugar, a la **i)** procedencia de la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable – afectación al mínimo vital, **ii)** a la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose del contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital, para descender al **iii)** caso concreto.

- TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación, considera que en el sub examine la acción de tutela presentada por la señora CINDY TEJADA JULIO resulta improcedente, en

razón a que no se verifica la configuración de un perjuicio irremediable que haga viable su procedencia excepcional, conforme se pasa a explicar:

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Procedencia de la acción constitucional de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable – afectación al mínimo vital

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

Dadas las características especiales de la acción de tutela –*sumaria y preferente*– este mecanismo constitucional tiene un carácter residual frente a las acciones judiciales ordinarias, tal como lo estableció el Constituyente de 1991, quien al respecto plasmó:

“(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”²

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Constitución Nacional de 1991 a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

² Inciso 4 del artículo 86 de la C.N.

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...) Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...) Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar „una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales“, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.” (Subrayas de la Sala)

En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que el afectado demuestre que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos para la protección requerida, o pretenda conjurar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*.³

³ Sentencia T-279/16. Referencia: expediente T-5407069 - Acción de tutela presentada por Ingrid Lishet Vigoya Molina y otros, contra el Hospital de Usme I Nivel E.S.E. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En tal virtud, es al funcionario encargado de impartir justicia a instancias de la tutela a quien le corresponde, en cada caso concreto, apreciar las circunstancias fácticas que dan origen a la acción, a fin de identificar la existencia de un perjuicio irremediable.

Sobre los criterios que ha de seguir el juez de tutela, para identificar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional⁴ sostuvo:

*“Para determinar la **irremediabilidad del perjuicio** hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.*

(,,)

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: *“que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Bajo este entendido, para que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, deben confluir los siguientes elementos, tales como: la **inminencia**, que exige medidas inmediatas; la **urgencia**, que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Por consiguiente, el carácter transitorio de la tutela constituye una excepción a la regla general, pues aun cuando existan otros medios de defensa judicial frente a la acción u omisión de la autoridad pública, está procederá cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la afectación del derecho fundamental al **mínimo vital**, la H. Corte Constitucional⁵ ha manifestado:

*“(…) **El derecho al mínimo vital** ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.*

A su turno, la el máximo órgano constitucional⁶, señaló:

“La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida - vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.”

En virtud de lo anterior, el juez de Tutela debe tener presente los criterios generales de la procedibilidad de la acción de tutela, atendiendo en primera medida la particularidad del caso, y tomando como margen de estudio no solo los presupuestos normativos existentes sino también aquellos que han sido trazados por la jurisprudencia Constitucional, para su procedencia.

- Procedencia excepcional de la acción de tutela frente al contrato de prestación de servicios

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia T-678/17 - Referencia: Expediente T-6.301.544 - Acción de tutela presentada por Domingo Vidal Severiche Cárdenas, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches; la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada – Financiera Comultrasan. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-214 de 2011.

⁷ Ver sentencias T-071 de 2002; T-886 de 2000; T-061 de 1999 y T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso.

En tal sentido, la Corte en reiterados pronunciamientos, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, sino para aquellos que surgen con ocasión al pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbra la posibilidad de que se cause un perjuicio irremediable.

Sobre este punto, en la sentencia T-309 de 2006, se señaló:

“Con base en este concepto, la Sala repasará cómo ha sido estudiado este derecho en el caso de la omisión en el pago de honorarios. Esto permitirá constatar que, si bien esta acción constitucional resulta improcedente, prima facie, para reclamar el pago de este tipo de emolumentos, ha admitido que la misma procede cuando tal omisión, derivada de una relación contractual vulnera los derechos fundamentales, particularmente, el mínimo vital. (...) No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios.

Con todo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo”.

Al respecto, en sentencia T – 547 de 2005, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, afirmó:

“(...) El carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros mecanismos de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente sus pretensiones. (...)

La Jurisprudencia de esta Corporación ha sido unánime en el sentido de considerar que, por regla general, la acción de tutela no es mecanismo apropiado para reclamar los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales.”
(Subrayas de la Sala)

De igual manera la sentencia T – 130 de 2011, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, expuso:

(...) Como consecuencia de dicha afirmación, la Corte ha manifestado que – por regla general – controversias de índole legal, contractual o reglamentaria no están cobijadas dentro del ámbito de aplicación de la acción de tutela, en tanto para aquellas el ordenamiento jurídico ha contemplado una pluralidad de instrumentos judiciales para resolverlas de manera más adecuada y efectiva. (...)

En igual sentido, el Alto Tribunal Constitucional⁸ ha reafirmado lo expuesto, en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral.

*La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al **mínimo vital**.” (Subrayas y negritas fuera de texto)*

En ese orden, la acción de tutela procederá excepcionalmente para el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, siempre que se encuentre acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, evento en el que esta acción de amparo resulta ser el mecanismo judicial adecuado para evitar el perjuicio o para proteger el derecho al mínimo vital, según sea el caso.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 1229 de 2004, Referencia: expediente T-978097. Acción de tutela instaurada por Carlinis María Jiménez Obispo contra el Municipio de Ciénaga, Magdalena. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

- Caso Concreto

En el presente caso, la señora Cindy Tejada Julio, solicita que por medio de la acción de tutela se proteja su derecho fundamental al mínimo vital, y, en consecuencia, se ordene a la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés hacer efectivo el pago de los honorarios, correspondientes a un mes adeudado por la prestación de sus servicios profesionales.

Esgrime, que esta situación le ha generado atrasos significativos en el pago de las obligaciones bancarias, y deducciones en la cuenta de forma automática de las cuotas de los créditos y de las tarjetas, sin que le quede dinero para solventar sus necesidades mínimas para subsistir, ya que debe cancelar los alimentos de su hija y también la de sus padres, quienes dependen económicamente de ella.

Aunado a ello, manifiesta que se ve afectado su derecho al mínimo vital, toda vez que no posee otros ingresos, y aun cuando, es litigante sus ingresos por esta actividad se han visto afectados y nulos por el cierre de los juzgados a nivel nacional, con ocasión a la pandemia del Covid-19.

La entidad accionada en su contestación,⁹ manifestó que por error involuntario del área financiera no se realizó el pago oportuno de uno de los meses de honorarios de la contratista, y estableció que el pago atrasado se estaría efectuando en este mes, conjuntamente con el pago del mes de mayo.

En ese orden, pertinente es destacar que cuando se pretende obtener la protección de los derechos fundamentales considerados como conculcados, el accionante debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo; en tal sentido, la Sala procederá a examinar las pruebas debidamente aportadas al plenario por la parte accionante:

- Copia de los correos electrónicos enviados entre la accionante y la PAG, Needa Reeves. (fls. 7 – 9 del expediente digital)

⁹ Visible a folios 25 – 28 del expediente digital.

- Copia de la planilla SIFF, donde consta la relación de pagos efectuados en la vigencia del año 2020. (fl. 10 y 64 del expediente digital)
- Copia de las certificaciones del cumplimiento a satisfacción de las obligaciones contractuales en los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2020. (fls. 11 a 15 del expediente digital)

La accionada al descorrer el traslado, allega el siguiente documento:

- Copia de los correos electrónicos enviado entre la PAG, la contratista Cindy Tejada y el Empleado del área financiera de la Dirección Nacional Cristian Celis. (fls. 29 a 35 del expediente digital)
- Copia del contrato de prestación de servicios No. DP-2496-2019, suscrito por la accionante en calidad de contratista y la Defensoría del Pueblo en calidad de entidad contratante. (fl. 36 a 44 del expediente digital)
- Póliza de cumplimiento en favor de la entidad estatal No. 7544-101099055. (fls. 45 a 47 del expediente digital)
- Copia de Acta de inicio de actividades correspondiente al contrato de prestación de servicios, adiada el 1° de junio del 2019. (fls. 48 a 49 del expediente digital)
- Copia de los informes de supervisión y certificaciones de cumplimiento de la ejecución contractual por parte de la accionante, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020. (fls. 50 a 63 del expediente digital)

Del acervo probatorio se puede observar, que la accionante en efecto se encuentra vinculada a la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, mediante contrato de

prestación de servicios profesionales No. DP-2496-2019; en tal virtud, debe rememorarse que el contrato de prestación de servicios tiene soporte legal en la Ley 80 de 1993, donde concurren obligaciones recíprocas entre los extremos activos – contratante y contratista-, que no pueden dejar de ejecutarse.

De la cláusula décima del citado contrato, se desprende la forma de pago del contrato de prestación de servicios, donde se estipula que la entidad deberá cancelar el valor de cuatro millones ciento veinte mil pesos (\$4´120.000,00) por mes calendario vencido; a su vez, la cláusula décimo primera, denominada requisitos para el pago, establece que el contratista deberá radicar los siguientes documentos para hacer efectivo del pago: a) constancia de pago de la seguridad social y b) los informes mensuales de la ejecución contractual, soportes que según la accionante fueron radicados en forma tardía debido a que se encontraba fuera de la isla; situación que igualmente fue corroborada por la entidad en el trámite de la presente acción constitucional.

Adicional a ello, obra en el plenario copia de los correos electrónicos¹⁰ que intercambió la accionante con la entidad, a fin de constatar la razón del retardo en el pago de sus honorarios.

En asuntos similares, la jurisprudencia Constitucional ha sido unánime en señalar, que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para reclamar los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales, esto, debido a que el afectado tiene a su disposición otros mecanismos de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente sus pretensiones.

Es por ello, que la vía para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios, debe ser objeto de un pronunciamiento dentro de un proceso ordinario que defina para éste, si en efecto existió un incumplimiento contractual o mora en el pago, en consideración a las cláusulas contenidas en el contrato, lo cual por demás, excluye éste asunto del ámbito constitucional, dado que el juez de tutela no está facultado para decidir sobre

¹⁰ Visible a folios 7 – 9 del expediente digital.

asuntos eminentemente convencionales que en estricto rigor implican un debate contractual, en tanto, que para aquellas el ordenamiento jurídico ha contemplado una pluralidad de instrumentos judiciales para resolverlas de manera más adecuada y efectiva.

Sin embargo, la Corte Constitucional¹¹ en reiterada jurisprudencia ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela, no solo para el pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, siempre que se vislumbre la presencia de un **perjuicio irremediable**.

En esa medida, la procedencia excepcional de la acción de amparo está supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos de procedibilidad, a fin de determinar si se encuentra comprometido un derecho fundamental, o en riesgo de que se produzca un perjuicio irremediable, toda vez que no se puede olvidar que esta es una acción que protege derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia precedente, la Corte¹² ha establecido una serie de criterios que deben confluir para que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, tales como: “la **inminencia**, que exige medidas inmediatas; la **urgencia**, que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.”

En virtud de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, con acoplo en los criterios indispensables para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, considera la Sala que la presente acción no cumple con las mismas, toda vez que pese a que la accionante aduce la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, no aporta pruebas que logren acreditar las condiciones materiales que justifiquen su pretensión por vía constitucional, pues no se allegaron

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 1229 de 2004, Referencia: expediente T-978097. Acción de tutela instaurada por Carlinis María Jiménez Obispo contra el Municipio de Ciénaga, Magdalena. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993.

elementos mínimos que concretaran la existencia de un perjuicio irremediable, y que hiciesen posible la procedencia de la acción de amparo, máxime cuando de los hechos de la demanda y las planillas de pago obrantes en el plenario, se observa que la accionante ha percibido de manera puntual sus honorarios profesionales en los meses subsiguientes, esto es, los meses de marzo y abril del corriente, por valor de cuatro millones ciento veinte mil pesos (\$4´120.000,00), respectivamente.

Atendiendo a estas consideraciones, la Sala no verifica la configuración de los supuestos señalados en precedencia, para la procedencia de la acción de tutela ante la presunta vulneración de su derecho al mínimo vital, pues no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, y en efecto, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, situación que ocasiona que la presente acción se torne en improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la Acción de Tutela incoada por Cindy Tejada Julio contra la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes y a la representante del ministerio Público, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00051-00
Demandante: Cindy Tejada Julio
Demandado: Defensoría del Pueblo
Acción Constitucional de Tutela

SIGCMA

Tribunal Contencioso
Administrativo de
San Andrés, Providencia y Santa
Catalina

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Tribunal Contencioso
Administrativo de
San Andrés, Providencia y Santa
Catalina

NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada

Tribunal Contencioso
Administrativo de
San Andrés, Providencia y Santa
Catalina

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**
Magistrado

Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2020-00051-00)